

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO CONFORME AL CUAL SE TRANSMITIRAN LOS PROGRAMAS MENSUALES DE CINCO MINUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS EMISORAS PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISION, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-140/2008 Y SUP-RAP-143/2008 ACUMULADO.- CG419/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG419/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el criterio conforme al cual se transmitirán los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos en las emisoras permisionarias de radio y televisión, en acatamiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2008 acumulado.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo [...] *por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo [...] *por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*. CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, 12 de agosto.
- V. Inconforme con el acuerdo mencionado en el apartado anterior, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2008, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-140/2008.
- VI. Con fecha 3 de septiembre de 2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación anteriormente señalado, cuyos resolutiveos dicen, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Se *acumula* el recurso de apelación, SUP-RAP-143/2008 al diverso recurso SUP-RAP-140/2008. Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se *modifica* el acuerdo CG327/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de julio de dos mil ocho.

TERCERO. Se *deja sin efectos* el apartado 2, del artículo 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral dictar una nueva disposición reglamentaria en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se *deja sin efectos* el inciso b), del apartado 1, del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se *deja sin efectos* el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. *Se confirma el acuerdo CG327/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de julio de dos mil ocho, por cuanto hace al resto de los artículos impugnados del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.”*

- VII. En sesión extraordinaria de fecha 7 de abril de 2009, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo actualizado de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave CG141/2009.*

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el primer párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
3. Que como lo señala el artículo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.
4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente instrumento, en la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2008 acumulado, se determinó lo siguiente: (i) dejar sin efectos el apartado 2, del artículo 9 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral dictar una nueva disposición reglamentaria conforme a las consideraciones explicadas en la ejecutoria; (ii) dejar sin efectos el inciso b), del apartado 1, del artículo 40 del mismo ordenamiento reglamentario, y (iii) dejar sin efectos el apartado 2 del mismo artículo 40.
7. Que en relación con el artículo 40, apartados 1 y 2 del reglamento a que se ha hecho referencia, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió dejar sin efectos dichas disposiciones reglamentarias sin ordenar la emisión de una nueva. Considerando que las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables de conformidad con el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta innecesario que este Consejo General emita pronunciamiento alguno al respecto.
8. Que las razones que justificaron la determinación del Tribunal Electoral de dejar sin efectos a los apartados 1 y 2 del artículo 40 del reglamento de la materia consisten, básicamente en lo siguiente:

[Respecto del apartado 1 del artículo 40 del reglamento referido]

“[...]

Caso contrario representa lo alegado por el impetrante respecto del inciso b), del apartado 1, del artículo 40 en análisis, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, resulta fundado. El inciso en comento es del tenor siguiente:

‘Artículo 40.

1. El Comité podrá modificar la pauta de transmisión de mensajes o programas para uno o más concesionarios y permisionarios, sin responsabilidad para ellos, siempre que así lo determine el Comité para atender las siguientes situaciones: [...]

b) Cualquier otra situación que ponga en riesgo o pueda vulnerar la estabilidad de los procesos electorales federales o locales’.

Como se puede advertir del artículo reglamentario en análisis, el Instituto se reserva la posibilidad de modificar las pautas de mensajes y programas de radio y televisión, cuando a su juicio existan situaciones que pongan en riesgo o puedan vulnerar la estabilidad de los procesos electorales federales o locales. Sin embargo, tal como lo asevera el enjuiciante, la autoridad responsable no establece los mecanismos mediante los cuales llevará a cabo, en su caso, dicha facultad, lo cual deja por entero al arbitrio de la autoridad el ejercicio de la misma.

[...]

*Ahora, si bien en el artículo reglamentario en análisis no se establece textualmente dicha posibilidad de acción para la autoridad electoral, lo cierto es que se puede dar que, para efecto de verificar la actualización de una situación que ponga en riesgo, o ante la eventualidad de que se vulnere la estabilidad de un proceso electoral, **la autoridad responsable lleve a cabo análisis previos de la propaganda que los partidos políticos pretendan difundir en el ejercicio de su derecho de acceso a radio y televisión, lo cual, como lo asevera el impetrante, es violatorio de su derecho de libertad de expresión.***

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor en cuanto a lo alegado en contra del texto del inciso b), del apartado 1, del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.”

[Respecto del apartado 2 del artículo 40 del reglamento de la materia]

“[...]

Finalmente, por cuanto hace a lo reclamado respecto del apartado 2 del artículo 40 del Reglamento impugnado, esta Sala Superior considera que también le asiste la razón al actor. El apartado de referencia es del tenor siguiente:

‘ 2) Durante procesos electorales locales o federales la modificación a que se refiere el presente artículo no puede interpretarse por motivo alguno como el derecho del Estado a iniciar transmisiones de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución antes de la conclusión de la jornada electoral respectiva.’

[...]

*Sin embargo, en la especie, si bien es cierto esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad puede modificar las pautas de radio y televisión, sin que ello implique merma en los derechos del actor, en el caso de la pro hibición de propaganda partidista en los días anteriores a la jornada electoral, lo **cierto es que la disposición en estudio no tiene asidero legal, pues el código de la materia no contempla el supuesto a que se refiere** y, por tanto, se generaría un vacío respecto del tiempo en medios de comunicación que en su caso no fuera utilizado como consecuencia de la modificación de pautas correspondiente.*

En efecto, tanto la Constitución federal, como la ley establecen el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, así como el que se le debe asignar al Instituto Federal Electoral, sin embargo no contempla supuesto alguno respecto de cómo debe ser utilizado el tiempo que se genere por la modificación de las pautas que elabore el Comité, ni mucho menos la limitación de que ese eventual tiempo sobrante no pueda ser usado por el Estado, razón por la que se considera que se debe dejar sin efectos el apartado de referencia, para que la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades, dicte uno nuevo, acorde con la normatividad electoral aplicable.

[Enfasis añadido].”

9. Que por lo que respecta al artículo 9, párrafo 2 del ordenamiento reglamentario de referencia, éste establecía que en caso de que el tiempo total diario de que disponga el Instituto en una estación de radio o canal de televisión sea insuficiente para transmitir un programa mensual de cinco minutos, entonces transmitirán exclusivamente mensajes con duración de veinte segundos cada uno.

10. Que según fue señalado en el antecedente VI del presente acuerdo, mediante fallo del tres de septiembre de dos mil ocho, dictado en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2008, acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el precepto de marras, apoyando su determinación en los argumentos que se transcriben a continuación:

“Por otra parte, el partido actor señala que el hecho de que en canales de televisión, sobre todo permisionados, el tiempo que corresponde al Estado sea apenas suficiente para el cumplimiento de las prerrogativas de los partidos políticos, no es justificación para la autoridad, para no garantizar derechos previstos en la Constitución y en la ley.

Tal alegación se considera fundada.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en consideración que al rendir su informe circunstanciado, la responsable señala medularmente que, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión y en el "Decreto que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de Radio y Televisión el pago del impuesto que se indica", de diez de octubre de dos mil dos, el tiempo que le corresponde al Estado en medios de comunicación social es de 48 y 65 minutos en canales de televisión y estaciones de radio concesionadas, respectivamente, y 30 minutos en permisionadas.

Ahora bien, en su informe la responsable señala que si se toma en cuenta que de conformidad con el inciso g), del apartado A, de la fracción III del artículo 41 de la Carta Magna, y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Instituto Federal Electoral le será asignado el 12% del tiempo que corresponde al Estado, se obtiene lo siguiente:

	CONCESIONARIOS	PERMISIONARIOS
Radio	7 minutos y 48 segundos	3 minutos y 36 segundos
Televisión	5 minutos y 45 segundos	3 minutos y 36 segundos

Es importante considerar, reitera la responsable, que de los tiempos señalados con anterioridad, el 50% le corresponde a ella, para sus propios fines o los de otras autoridades electorales federales o locales.

Por tanto, concluye, como se puede ver de las cantidades apuntadas con anterioridad, contrastadas con el derecho de los partidos políticos a un programa mensual de cinco minutos, se advierte una clara incompatibilidad entre el tiempo en radio y televisión con el que cuenta el Estado y los derechos de los partidos políticos, sobre todo respecto de estaciones permisionadas, por lo que consideró que en aquellos casos en los que el tiempo no fuera suficiente para el efecto, únicamente se otorgarían mensajes de 20 segundos.

*Ahora bien, como se adelantó, le asiste la razón al actor cuando señala que **la autoridad responsable actúa de manera indebida al justificar la eventual privación de derechos de los partidos políticos, en la falta de tiempo del Estado en medios de comunicación social.***

En efecto, como se ha venido señalando a lo largo del presente considerando, de acuerdo con la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen derecho, en forma permanente, al uso de medios de comunicación social, en los términos que la propia Carta Magna y la ley establezcan.

[...]

Por tanto es claro que, si los partidos políticos tienen el derecho que les otorga la normatividad electoral, de contar con cinco minutos mensuales para la transmisión de un programa en televisión y radio, y tal derecho no encuentra mayor límite legal, la autoridad administrativa electoral federal se encuentra impedida para limitarlo, por lo que resulta contraria a derecho la disposición reglamentaria controvertida, aun bajo la justificación de que el tiempo del que dispone no es suficiente para cubrir los derechos de los partidos políticos.

Ciertamente, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión se establece en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como primero del 'Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica', de diez de octubre de dos mil dos, mismos que son del tenor siguiente:

[Se transcriben]

De lo anterior se tiene que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben ceder el siguiente tiempo al Estado:

	ARTICULO 59	DECRETO	TOTAL
Radio [concesionarios]	30	35	65
Televisión [concesionarios]	30	18	48
Radio [permisionarios]	30	-	30
Televisión [permisionarios]	30	-	30

Sin embargo, **tal hecho no exime al Instituto Federal Electoral de su obligación de hacer cumplir las disposiciones constitucionales aplicables, en tanto administrador único del tiempo del Estado en radio y televisión**, y velar por el pleno ejercicio de las prerrogativas que la propia Norma Fundamental otorga a los partidos políticos.

[...]

De lo anterior se puede desprender con claridad que el Instituto responsable tiene la obligación de garantizar el pleno cumplimiento de las prerrogativas que la ley otorga a los partidos políticos, en el caso, las referentes al acceso a medios de comunicación social.

Para ello, la autoridad responsable cuenta con mecanismos que le otorga la propia Constitución, tales como los establecidos en la parte final del inciso g), del apartado A, de la fracción III, así como en el segundo párrafo del inciso c), del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal, que señalan, el primero de ellos, que en situaciones especiales, **el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique**, y el segundo, que cuando la autoridad considere que el tiempo en medios de comunicación social que se le otorga sea insuficiente para sus fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Por tanto, la reglamentación correspondiente que emita el Instituto responsable debe ser acorde con dichas facultades y mecanismos, se repite, en aras de la protección de las prerrogativas de los partidos políticos, sin que sea óbice para ello cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la aplicación de la misma, que en todo caso deberá ser resuelta por el responsable.

En ese estado de cosas, esta Sala Superior considera que lo conducente es modificar el acuerdo CG327/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de julio de dos mil ocho; dejar sin efectos el apartado 2, del artículo 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y como consecuencia de ello, ordenar al Instituto Federal Electoral dictar una nueva disposición reglamentaria que sea acorde a las previsiones Constitucionales y legales aplicables, de tal suerte que se garanticen las prerrogativas con las que cuentan los partidos políticos.”

11. Que como se advierte, en la sentencia a la que se da cumplimiento mediante el presente instrumento se revocó la disposición reglamentaria aludida a partir de las siguientes consideraciones:
 - a. El Instituto tiene la obligación de garantizar el pleno cumplimiento de las prerrogativas que la ley otorga a los partidos políticos, en el caso, las referentes al acceso a medios de comunicación social.
 - b. Los partidos políticos tienen el derecho que les otorga la normatividad electoral de contar con cinco minutos mensuales para la transmisión de un programa mensual de cinco minutos en televisión y radio. El Instituto se encuentra impedido para limitarlo, dado que es el administrador único del tiempo del Estado en radio y televisión en materia electoral, y tiene la atribución de velar por el pleno ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos sin que la insuficiencia de tiempos en dichos medios de comunicación le exima de tal obligación.
 - c. El Instituto cuenta con mecanismos que le otorga la propia Constitución para garantizar las prerrogativas de los partidos políticos: (i) en situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique, de conformidad con el artículo 41 constitucional, base III, apartado A, inciso g), y (ii) cuando la autoridad considere que el tiempo en medios de comunicación social que se le otorga sea insuficiente para sus fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, de acuerdo con la misma disposición constitucional, base III, apartado B, inciso c).

La normatividad reglamentaria que al respecto emita el Instituto debe ser acorde con dichas facultades y mecanismos, en aras de la protección de las prerrogativas de los partidos políticos.

12. Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.

13. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del código referido, el Instituto garantizará a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas mensuales que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
14. Que de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal; 71, párrafos 1 y 2 del código electoral federal y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. De ese tiempo, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. La disposición constitucional en comento dispone que la transmisión de los programas y promocionales aludidos se hará en el horario que determine el Instituto.
15. Que el tiempo del Estado a administrar por el Instituto Federal Electoral conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, en periodos no electorales, corresponde el doce por ciento de la suma del tiempo que dispone el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, conocido como “tiempo oficial del Estado” y del que establece el artículo segundo del *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, publicado el diez de octubre de dos mil dos, conocido como “tiempo fiscal del Estado”.
16. Que al Estado corresponden treinta minutos por concepto de “tiempo oficial del Estado” en cada estación de radio y televisión, de acuerdo con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como dieciocho minutos en cada estación de televisión concesionaria, y treinta y cinco minutos en cada estación de radio concesionaria, por concepto de “tiempo fiscal del Estado”, de conformidad con el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*. De esta manera, bajo ambas modalidades, al Estado corresponden cuarenta y ocho y sesenta y cinco minutos diarios en cada estación de televisión y de radio concesionarias, respectivamente.

Tiempo total del Estado en emisoras de radio y televisión

MEDIO	CONCESIONARIAS	PERMISIONARIAS
Radio	65 minutos diarios	30 minutos diarios
Televisión	48 minutos diarios	30 minutos diarios

17. Que el texto constitucional es claro al señalar que al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento “[...] *del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad*” [Enfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a cinco minutos y cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionada, y a siete minutos y cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada, pues dichos montos equivalen al doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos en televisión y sesenta y cinco minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.
18. Que respecto de las emisoras permisionadas, al no estar obligadas a transmitir tiempos fiscales, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a tres minutos con treinta y seis segundos, pues el doce por ciento de los treinta minutos equivale a esa cantidad.

Tiempo del Estado que corresponde administrar al IFE en emisoras de radio y televisión

MEDIO	CONCESIONARIAS	PERMISIONARIAS
Radio	7 minutos 48 segundos diarios	3 minutos 36 segundos diarios
Televisión	5 minutos 45 segundos diarios	3 minutos 36 segundos diarios

19. Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] *cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos*”. En otros términos, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto, a la

difusión del programa mensual aludido y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante.

20. Que el artículo 72, párrafo 1, inciso b) del código de referencia dispone que el Instituto Federal Electoral y, por su conducto, las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de veinte y treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total que el Instituto debe administrar por mandato constitucional fuera de periodos electorales, sin que exista la posibilidad de pautar mensajes con una duración distinta.
21. Que los tres minutos treinta y seis segundos en las emisoras permissionadas en un esquema de reparto diario del doce por ciento del tiempo del Estado, no son suficientes para cumplir con la disposición constitucional conforme a la cual cada partido político nacional cuenta con el derecho de transmitir un programa mensual de cinco minutos en cada estación de radio y en cada canal de televisión.
22. Que el artículo 9, párrafo 4 del reglamento de la materia dispone que “[l]os días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atienda a los porcentajes de distribución de tiempo establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.” Como se advierte, dicha disposición reglamentaria presupone que es posible transmitir el programa mensual de cinco minutos en cualquiera de los días de la semana, de modo que en los días restantes deberá administrarse el tiempo que corresponde tanto a partidos como a autoridades electorales para utilizar en la semana sólo el doce por ciento del tiempo del Estado, así como para destinar el cincuenta por ciento de dicho tiempo para partidos políticos y el resto para las autoridades electorales.
23. Que en la resolución a la que se da cumplimiento mediante el presente instrumento se señala que la sola circunstancia de que el tiempo diario que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en periodos ordinarios, esto es, tres minutos treinta y seis minutos, sea insuficiente para transmitir los programas mensuales de cinco minutos no es razón suficiente para que los permissionarios de radio y televisión dejen de transmitir esta modalidad de prerrogativa de los partidos políticos, aunado a que es obligación del Instituto Federal Electoral velar por el pleno ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, sin que la insuficiencia de tiempos en dichos medios de comunicación le exima de tal obligación.
24. Que por lo anterior y para dar cumplimiento a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2009 acumulado, resulta necesario un **esquema de reparto semanal** que administre los tiempos que durante una semana corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales —veinticinco minutos doce segundos—, de modo que permita la transmisión de un programa mensual de cinco minutos para cada partido y garantice la asignación del cincuenta por ciento del tiempo total disponible para partidos políticos y el resto para autoridades electorales, sin exceder el doce por ciento del tiempo total de que dispone el Estado.
25. Que el **esquema de reparto semanal** que se aprueba mediante el presente acuerdo, administra el tiempo que corresponde a partidos políticos y a autoridades electorales, esto es, doce minutos treinta y seis segundos, para ambos, esto es, veinticinco minutos doce segundos en total, de la siguiente manera:

En los dos días en que se transmitan los programas de cinco minutos a que tienen derecho los partidos políticos, no se difundirán promocionales de partidos ni de autoridades; el tiempo que corresponde a las autoridades electorales en esos días —un minuto cuarenta y ocho segundos diarios— se compensarán en los días restantes de la siguiente manera:

 - a. En dos días de la semana se destinarán tres minutos a las autoridades electorales, y únicamente se transmitirá un mensaje de veinte segundos de algún partido político;
 - b. En un día de la semana dos minutos treinta y seis segundos corresponderán a las autoridades electorales, y únicamente se transmitirá un mensaje de veinte segundos de algún partido político, y
 - c. En los dos días restantes de la semana se destinarán dos minutos a la transmisión de promocionales de las autoridades electorales para igualar el tiempo utilizado. A los partidos políticos se asignarán cuarenta segundos el primero de estos días, y cincuenta y seis segundos, en el último día de la semana.

Así, mediante este esquema se hace viable la transmisión de los programas de cinco minutos al tiempo que se garantiza la aplicación del mecanismo de asignación del cincuenta por ciento a partidos políticos y cincuenta por ciento a autoridades electorales del total del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, de modo que al final de cada semana tendrán los mismos minutos de transmisión, como se muestra a continuación:

USUARIO	PERMISIONARIOS							TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	
PARTIDOS	05:00	05:00	00:20	00:20	00:20	00:40	00:56	12:36
AUTORIDADES	00:00	00:00	03:00	03:00	02:36	02:00	02:00	12:36
TOTAL	05:00	05:00	03:20	03:20	02:56	02:40	02:56	25:12

Los días resaltados en color naranja son aquéllos en que se transmitirán los programas de 5 minutos de los partidos políticos.

26. Que la certeza es un principio rector de la actuación de las autoridades electorales que significa que los procedimientos y actos de la autoridad electoral sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que partidos políticos, militantes, simpatizantes, agrupaciones políticas, asociados y ciudadanos, en suma, que todos los actores conozcan las distintas etapas electorales, los medios jurídicos para participar y, en su caso, los recursos para impugnarlos, de tal modo que sea la autoridad quien ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a todos los sujetos legitimados sobre la actuación de las instancias competentes.
27. Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General debe emitir una disposición reglamentaria que sustituya la revocada y que prevea el esquema de distribución semanal que fue explicado en los considerandos previos. Así, el párrafo 2 del artículo 9 del citado reglamento deberá disponer lo siguiente:

“En el caso de los permisionarios de radio y televisión, en los días en que se transmita el programa mensual de un partido político, no les serán asignados tiempos al resto de los partidos ni a las autoridades electorales. En los días restantes de la semana, se destinará a las autoridades electorales el tiempo necesario para igualar el tiempo utilizado por los programas mensuales de los partidos, mientras que el tiempo que aún no haya sido utilizado corresponderá a promocionales de los partidos políticos, En todo caso, la distribución de los tiempos de partidos políticos y autoridades electorales, incluyendo los programas mensuales de cinco minutos, se aplicará conforme a la pauta que en los términos de este párrafo apruebe el Instituto.”
28. Que la vigencia de la aplicación del esquema de distribución semanal explicado en considerandos previos, comenzará una vez que entren en vigor las nuevas pautas vinculadas con los tiempos ordinarios que el Comité de Radio y Televisión apruebe, una vez que la Junta General Ejecutiva lleve a cabo las acciones necesarias en materia de registro de los partidos políticos.
29. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento corresponde, entre otros organismos, al Instituto Federal Electoral. En ese sentido, dispone el párrafo 2 del precepto en cita que la interpretación de las normas aludidas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.
30. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el mismo precepto legal, así como de las contenidas en el mismo ordenamiento.
31. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, párrafos 1 y 2; 339, párrafo 1 del Código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.
32. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
33. Que el artículo 76, párrafo 1, inciso a) del código en cita establece que el Comité de Radio y Televisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen de forma directa a los propios partidos. Asimismo, el dispositivo de marras determina que el Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en materia de radio y televisión que, por su importancia, así lo requieran.
34. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

35. Que de acuerdo con el artículo 118, incisos a), i), l) y z) del código a que se ha hecho referencia, son atribuciones de este Consejo General: (i) aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; (ii) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al código electoral federal, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida; (iii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de la materia.
36. Que la facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral está expresamente reconocida en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-44/2007 que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

*“De la interpretación de dichas disposiciones, se obtiene como norma, que al instituto [Federal Electoral] se ha investido del conjunto de atribuciones necesarias para desarrollar a cabalidad la función de organizar y realizar las elecciones; por tanto, **necesariamente, entre esas facultades debe estar la concerniente a expedir reglamentos que le permitan proveer lo necesario para la realización de su encomienda.***

[...]

*De ahí que, aun cuando en condiciones normales o tradicionales, en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) a los órganos descentralizados sólo se transfieren facultades propiamente administrativas y no reglamentarias, **por la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral se justifica, que por medio de sus órganos internos, esté en aptitud de emitir los reglamentos propios que constituyan los medios idóneos para desarrollar su actividad, con efectos vinculantes evidentemente respecto de los sujetos a quienes están dirigidas las leyes electorales, como los partidos políticos por ejemplo.***

[Enfasis añadido].”

37. Que dicho criterio encuentra sustento en las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-85/2007 y SUP-RAP-86/2007, las cuales señalan lo siguiente:

*“El sistema de regulación de encuestas y sondeos de opinión electorales se encuentra conformado por: a) una base constitucional; b) una remisión implícita a la ley secundaria; c) un sistema de derechos y obligaciones de índole administrativo; d) una norma legal punitiva de orden penal (relativa a la publicación o difusión de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos en periodos de veda), y e) **por una facultad reglamentaria a cargo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ha emitido criterios generales [...]** para su expedición.”*

38. Que en las sentencias SUP-RAP-243/2008 y SUP-RAP-53/2009 del máximo órgano jurisdiccional en material electoral, expresamente se reconoce que la facultad reglamentaria en materia de radio y televisión corresponde **en exclusiva** al Consejo General de este Instituto, en los términos siguientes:

“Ahora bien, la definición del marco normativo al que se ha aludido en párrafos precedentes, [en la resolución SUP-RAP-53/2009 se agrega: ‘como ya se hizo en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP243/2008’] permiten sostener que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto.”

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III —Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, párrafo 2; 4, párrafo 1,

inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y d); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se reforma el párrafo 2 del artículo 9 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar en los términos siguientes:

“En el caso de los permisionarios de radio y televisión, en los días en que se transmita el programa mensual de un partido político, no les serán asignados tiempos al resto de los partidos ni a las autoridades electorales. En los días restantes de la semana, se destinará a las autoridades electorales el tiempo necesario para igualar el tiempo utilizado los programas mensuales de los partidos, mientras que el tiempo que aún no haya sido utilizado corresponderá a promocionales de los partidos políticos. En todo caso, la distribución de los tiempos de partidos políticos y autoridades electorales, incluyendo los programas mensuales de cinco minutos, se aplicará conforme a la pauta que en los términos de este párrafo apruebe el Instituto.”

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe del cumplimiento dado a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2008 acumulado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión; al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas; y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.